

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160

Fecha: 06/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180008400	Ordinario	JAIRO ALBERTO MONTOYA GIRALDO	CRYSTAL S.A.S	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior Se aprueba liquidación de costas y agencias en derecho. Se dispone el archivo del Expediente. AMB	05/10/2022		
05266310500120180021300	Ordinario	ANA ROSA VELEZ MARIN	ALMACENES EXITO S.A.	El Despacho Resuelve: Cúmplase lo resuelto por el Superior. Se aprueba liquidación de costas y agencias en derecho. Se dispone el archivo del Expediente. AMB	05/10/2022		
05266310500120200027300	Ordinario	MARIELA URREGO	COLPENSIONES	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento a las partes la respuesta brindada por la ALCALDÍA DE EBÉJICO ANTIOQUIA, por el término de tres (3) días, para lo que consideren pertinente	05/10/2022		

FIJADOS HOY 06/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2018 00084 00

Auto de Sustanciación.

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **JAIRO ALBERTO MONTOYA GIRALDO**, en contra de la sociedad **CRYSTAL S.A.S.**, CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral.

Se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo superior de la Judicatura, en armonía con el artículo 366 del Código General del Proceso, para tal efecto ténganse en cuenta las Agencias en Derecho como fueron estipuladas en cada una de las Instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el Auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas procesales, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas, por este Despacho en Primera Instancia la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000,00), y en Segunda Instancia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la PARTE DEMANDANTE y en favor de la sociedad demandada, discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$275.000
Agencias en Derecho 2° Instancia.....	\$500.000
Sala de Casación Laboral	\$ 00
Otros gastos	\$ 00
Total.....	\$775.000

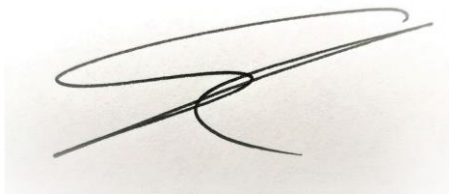
Son: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$775.000,00).



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2018 00213 00

Auto de Sustanciación

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora ANA ROSA VELEZ MARÍN en contra de la sociedad SODEXO S.A.S., y ALMACENES ÉXITO S.A., CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 13 de octubre de 2021.

Se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo anterior de acuerdo a la revocatoria de la Sentencia de primera instancia por parte del Ad Quem, se procede a fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma \$3.944.000,00 a cargo de la sociedad demandada y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas, por este Despacho en Primera Instancia la suma de \$3.944.000,00, y en Segunda Instancia la suma de \$1.817.052,00.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la demandada SODEXO S.A.S, y en favor de la parte demandante, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$3.944.000
Agencias en Derecho 2° Instancia.....	\$1.817.052
Sala de Casación Laboral	\$ 00
Otros gastos	\$ 00
Total.....	\$5.761.052

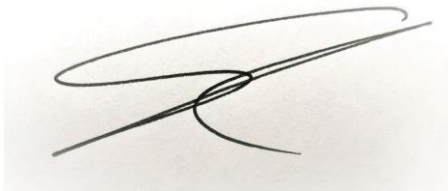
Son: CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.761.052).



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cinco (05) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05266 31 05 001 2020 00273 00
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIELA URREGO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se pone en conocimiento a las partes la respuesta brindada por la **ALCALDÍA DE EBÉJICO ANTIOQUIA**, por el término de **tres (3) días**, lo anterior para lo que consideren pertinente,

Hacer click en el siguiente vínculo:
[2lRespuestaRequerimientoOficio20200273.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	05 DE OCTUBRE DE 2022	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	-----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3
7	8																	
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo						

DEMANDANTE: DIEGO LUIS SALAZAR CALLE
DEMANDADO: INDUSTRIAS COLDESA S.A.S.

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

1. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Sí		No
				X

2. ETAPA DE SANEAMIENTO

2. ETAPA DE SANEAMIENTO			
DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si entre el señor Diego Luis Salazar Calle y la sociedad existió un contrato a término indefinido o un contrato de trabajo por obra o labor; analizándose si hay lugar a condenar al pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria e intereses consagrados en el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 6 a 29 del archivo 01 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de los señores Samuel Alberto Valencia Mira, John Fernando Ortega Arcila y Juliana Gaviria Valencia.

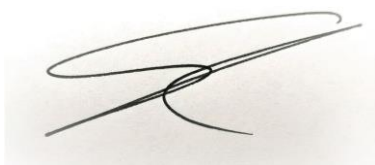
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

No hay pruebas que decretar a la parte demandada, toda vez que la demanda fue contestada por curador Ad Litem, y no se solicitan pruebas.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas.

Se finaliza la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Para que tenga lugar la Audiencia del artículo 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de Trámite y Juzgamiento se fija el día viernes 7 de octubre de 2022 a las 1:30 p.m.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cb499752-1aab-4c4e-a50a-7101e3f9bb9e?vcpubtoken=308ac10d-75fc-4bf7-bf56-e38aece05d43>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	054
Radicado	05-2663105001- 2022-00487-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	LUIS FERNANDO URIBE CARMONA
Accionada	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Vinculada	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y ESM DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN
Tema y Subtemas	Derecho a la salud y la seguridad social, procedimientos médicos.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS FERNANDO URIBE CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.554.745, presenta Acción de Tutela en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna, a la seguridad social y a la igualdad.

Manifiesta el accionante que pertenece al régimen contributivo de salud en la Dirección General de Sanidad Militar, siendo un paciente de 60 años, con diagnósticos de: SECUELAS DE ACCIDENTE POR EXPLOSIVOS, CON PERDIDA DEL GLOBO OCULAR DERECHO, SECUELAS NEUROLÓGICAS CON HEMIPARECIA DE CUERPO IZQUIERDO Y CEGUERA DE UN OJO, conforme se desprende de su historia clínica y que el médico tratante especialista en oftalmología le ordenó: DACRIOCISTOGRAFIA UNILATERAL y CONSULTA POR PROTESISTA OCULAR.

Indica que ha realizado todos los trámites ante la EPS, para programar el examen y la consulta y le indican que debe esperar porque no tienen prestador donde remitirlo.

Instauró queja ante la Superintendencia de Salud y tampoco ha obtenido respuesta.

En base a lo anterior solicita:

Se le ordene a la accionada programar en la menor brevedad posible y sin más dilaciones el procedimiento DACRIOCISTOGRAFIA UNILATERAL y CONSULTA POR PROTESISTA OCULAR, ordenado por el médico tratante y se disponga el tratamiento integral para las afecciones y patologías de:

SECUELAS DE ACCIDENTE POR EXPLOSIVOS, CON PERDIDA DEL GLOBO OCULAR DERECHO, SECUELAS NEUROLÓGICAS CON HEMIPARECIA DE CUERPO IZQUIERDO Y CEGUERA DE UN OJO.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se procedió asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2022 y se notificó a la accionada.

La entidad accionada da respuesta a la acción de tutela, indicando que:

Verificado con el Grupo de Gestión de Afiliaciones de la Dirección General de Sanidad Militar, se estableció que el señor LUIS FERNANDO URIBE CARMONA figura registrado activo dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, y está a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en la parte administrativa y para prestación efectiva de servicios médicos asistenciales, tiene asignado por adscripción geográfica el Dispensario Médico de Medellín, y son quienes manejan la Historia Clínica del accionante y es la prestadora de los servicios médicos asistenciales, quienes en forma efectiva, tienen la obligación fáctica y legal y son los directos responsables para la prestación de servicios de salud a favor del accionante, solicitando vincular al contradictorio a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y al DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN.

Aclara que por disposición del artículo 9° de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto Ley 1795 de 2000, esta sólo cumple funciones administrativas y no asistenciales, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997 es claro que no es una EPS, no presta servicios médicos ni entrega insumos como los pañales desechables pretendidos en la presente acción; aclarando que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como dependencia del Comando del Ejército Nacional la responsable de distribuir los recursos transferidos a esta por parte de la Dirección General de Sanidad Militar entre los diferentes establecimientos de Sanidad Militar adscritos a dicha fuerza, quienes prestan directamente la atención médica a los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Mediante Auto del 04 de octubre de 2022, se ordenó vincular al presente trámite constitucional a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y ESM DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN, concediéndosele el término de seis (6) horas para dar repuesta. Siendo debidamente notificadas; sin embargo, a la fecha del presente fallo omitieron presentar pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona podrá reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos de los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

El artículo 3° de la Ley 100 de 1993, establece derecho a la Seguridad Social, al preceptuar que *“El Estado garantiza a todos los habitantes de territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social”*

Todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, tal como se consagra en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social; veamos:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”

Sobre el art. 49 de la Carta Política, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-428 del 26 de mayo de 1998, expresó:

“Ha de reiterarse que, si bien el derecho a la salud en sí mismo no es en principio fundamental, adquiere tal carácter por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal.

La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación (C.P. arts. 1º, 2º y 11), no consiste solamente en la supervivencia biológica, sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad.

La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y psíquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”.

Y en Sentencia T-1065 de 2012, la H. Corte reiteró la jurisprudencia frente al derecho fundamental a la salud con respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud de miembros de la Fuerza Pública y Policía Nacional- Régimen Especial-, así:

“(…) Jurisprudencia relativa al derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional

6.- En reiterada jurisprudencia emitida por esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación –derecho constitucional y servicio público. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con la sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de la Corte reconoció el carácter fundamental de todos los derechos sin diferenciar si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, por lo que se pronunció de la siguiente manera:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”.

Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

7.- Por su parte, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

Ahora bien, sobre las funciones asignadas en materia de Seguridad Social - subsistema de Salud- de las Fuerzas Militares los artículo 10 y 14 del capítulo 4 de la ley 352 de 1997 en lo relativo a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 10º. Funciones. La Dirección General de Sanidad Militar tendrá a su cargo las siguientes funciones respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:

- a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP;
- b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;
- c) Recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como el aporte patronal a cargo del Estado de que trata el artículo 32 y recibir los demás ingresos contemplados en el artículo 34 de la presente Ley;
- d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socio-económicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema;

- e) *Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema;*
- f) *Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema;*
- g) *Organizar e implementar los sistemas de control de costos del Subsistema;*
- h) *Elaborar los estudios y las propuestas que requiera el CSSMP o el Ministro de Defensa Nacional;*
- i) *Elaborar y someter a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el Plan de Servicios de Sanidad Militar con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*
- j) *Someter a consideración del CSSMP el monto de los pagos compartidos y de las cuotas moderadoras para el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*
- k) *Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento para el servicio de salud operacional y asistencial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y posterior aprobación del CSSMP;*
- l) *Realizar el seguimiento del presupuesto y evaluar la relación costo-efectividad de la utilización de los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*
- m) *Recomendar los regímenes de referencia y contrarreferencia (sic) para su adopción por parte del CSSMP;*
- n) *Gestionar recursos adicionales para optimizar el servicio de salud en las Fuerzas Militares;*
- o) *Las demás que le asigne la ley o los reglamentos.*

ARTÍCULO 14. Funciones Asignadas a Las Fuerzas Militares. El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

PARÁGRAFO. En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares.”

De la documental aportada, se desprende que el paciente es una persona que a la fecha cuenta con 60 años de edad con un diagnóstico principal de “***SECUELAS DE***

ACCIDENTE POR EXPLOSIVOS, CON PERDIDA DEL GLOBO OCULAR DERECHO, SECUELAS NEUROLÓGICAS CON HEMIPARECIA DE CUERPO IZQUIERDO Y CEGUERA DE UN OJO, que debido a sus diagnósticos de salud requiere:

- DACRIOCISTOGRAFIA UNILATERAL y CONSULTA POR PROTESISTA OCULAR.

Los cuales fueron ordenados por el médico tratante y sobre los cuales la entidad responsable, a la fecha de la presente sentencia no ha procedido a su autorización y efectiva realización, en los términos ordenados por el profesional de la medicina.

Ahora bien, para establecer la entidad responsable de la prestación de los servicios de salud y el suministro de insumos médicos solicitados en favor del afectado, abra de indicarse que en relación a lo contenido en los artículos 10 y 14 de la referida ley 352 de 1997, es claro que dichas prestaciones están a cargo de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** a través de las unidades propias de o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados para ello.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los problemas de salud que presenta el señor LUIS FERNANDO URIBE CARMONA, se habrá de tutelar sus derechos fundamentales, por lo que, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de (48) horas si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y realizar de manera efectiva el procedimiento **DACRIOCISTOGRAFIA UNILATERAL y CONSULTA POR PROTESISTA OCULAR**, ordenados por el médico tratante, además del tratamiento integral, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de **SECUELAS DE ACCIDENTE POR EXPLOSIVOS, CON PERDIDA DEL GLOBO OCULAR DERECHO, SECUELAS NEUROLÓGICAS CON HEMIPARECIA DE CUERPO IZQUIERDO Y CEGUERA DE UN OJO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, a favor del señor LUIS FERNANDO URIBE CARMONA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.554.745, los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENA a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de (48) horas si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y realizar de manera efectiva el procedimiento **DACRIOCISTOGRAFIA UNILATERAL** y **CONSULTA POR PROTESISTA OCULAR**, ordenados por el médico tratante, además del tratamiento integral, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de **SECUELAS DE ACCIDENTE POR EXPLOSIVOS, CON PERDIDA DEL GLOBO OCULAR DERECHO, SECUELAS NEUROLOGICAS CON HEMIPARECIA DE CUERPO IZQUIERDO Y CEGUERA DE UN OJO**.

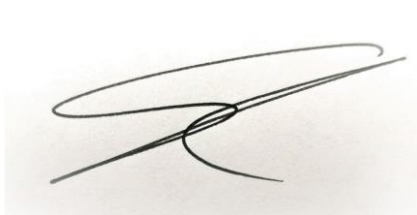
TERCERO: DESVINCULAR de la presente acciona a la **DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR** y al **ESM DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN** por ausencia de responsabilidad, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small loop at the end.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ